2021-I17-028462

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02082-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0656-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	GRIFO BU-ME E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	GRIFO BU-ME E.I.R.L. – AV. PANAMERICANA S/N
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0798-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; el Informe N° 02860-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de agosto al 14 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión documental de gabinete (en adelante, Supervisión Regular 2021) al puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de la empresa GRIFO BU-ME E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en la Avenida Panamericana S/N, distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0009-2021-OEFA/ODES-PIU de fecha 27 de agosto de 2021 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe Final de Supervisión N° 0126-2021-OEFA/ODES-PIU del 30 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00630-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2022, notificada por casilla electrónica el 22 de julio de 2022[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[3], contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20525276946 y Registro de Hidrocarburos N° 83548-060-280614

2 Casilla electrónica N° 20525276946.1

3 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se advirtió que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

6. El 5 de octubre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito[7] en la respectiva casilla electrónica[8], el Informe Final de Instrucción N° 0798-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

8. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[7] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[8] Casilla electrónica N° 20525276946.1.

9. Mediante el Informe N° 02860-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a:

- **a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 marzo del 2020 y 2021 respectivamente**
- **b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el periodo comprendido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado**
- **c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**
- **d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**
- **e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma**
- **f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro en el periodo comprendido desde junio 2019 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes**
- **g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta**
- **h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental**
- **i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 y 2019**

a) <u>Marco normativo aplicable</u>

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

11. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[9] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

[9] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
*"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

12. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[10] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

13. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

14. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos[11] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

15. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

16. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (14 de setiembre de 2021);
(ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

---

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

[10] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

[11] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

c) Análisis del único hecho imputado

17. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Piura requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los documentos que se advierten en el siguiente detalle:

> ***CARTA N° 0009-2021-OEFA/ODES-PIU***
>
> *"(…)*
> 1. *Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 marzo del 2020 y 2021 respectivamente.*
> 2. *Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el periodo comprendido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado.*
> 3. *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
> 4. *Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
> 5. *Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma.*
> 6. *Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro en el periodo comprendido desde junio 2019 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes.*
> 7. *Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta (de ser el caso).*
> 8. *Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
> 9. *Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 y 2019."*

18. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el Requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20525276946.1 de fecha 31 de agosto de 2021.

19. En esa línea, de manera adicional, mediante Carta N° 0015-2021-OEFA/ODES-PIU notificada el 9 de setiembre de 2022, a través de la misma casilla electrónica precitada, la OD Piura otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (05) días calendario para la presentación de la información requerida

20. Considerando el plazo de ampliación concedido por la Autoridad de Supervisión, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 14 de setiembre de 2021, no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada, dentro del plazo otorgado precitado.

21. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.

22. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido[12], toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 14 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

23. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada en los párrafos que anteceden, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.

24. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.

25. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desestimar la conducta infractora, materia del presente PAS.

26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[13].

---

[12] Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

[13] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***

29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[14], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1 <u>Único hecho imputado</u>

34. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referidos a que el administrado no remitió a la OD Piura la información requerida en la Carta de Requerimiento, en el plazo establecido.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[14] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

35. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

36. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

37. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral Nº 00630-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.569 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 marzo del 2020 y 2021 respectivamente. b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el periodo comprendido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado. c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma. f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro en el periodo comprendido desde junio 2019 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes. g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta. h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental. i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 y 2019.	**0.569 UIT**
	Multa total	**0.569 UIT**

38. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02860-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante

de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[15] y se adjunta.

39. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

40. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

41. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[16] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[17]	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 marzo del 2020 y 2021 respectivamente. b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el periodo comprendido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado. c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos	NO	SI	✘	SI	NO	NO

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

16 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

17 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma. f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro en el periodo comprendido desde junio 2019 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes. g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta. h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental. i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 y 2019.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

42. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00630-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.569 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2019 y 2020, cuyo plazo de presentación venció el 31 marzo del 2020 y 2021 respectivamente. b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en el periodo comprendido desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado. c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido desde junio	**0.569 UIT**

	2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma. f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro en el periodo comprendido desde junio 2019 hasta la fecha de notificación de la presente carta, para lo cual deberá presentar copia de cada mes. g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes desde junio 2018 hasta la fecha de notificación de la presente carta. h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental. i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 y 2019.	
	Multa total	**0.569 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.** medida correctiva alguna por el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00630-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO BU-ME E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[18].

Artículo 6°. - Informar al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

[18] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al administrado **GRIFO BU-ME E.I.R.L.**, el Informe N° 02860-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/fti/ilc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04508472"

04508472